

**EN EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

-y-

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA  
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

-entre-

**ODYSSEY MARINE EXPLORATION, INC. (EE. UU.)**

**(la “Demandante”)**

y

**LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**(el “Demandado”)**

**Caso CIADI No. UNCT/20/1**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 8**  
**Decisión del Tribunal sobre la Solicitud de la Demandante**  
**de Excluir el Informe Pericial Presentado por Taut Solutions Ltd**

***Miembros del Tribunal***

Sr. Felipe Bulnes Serrano, Árbitro Presidente

Dr. Stanimir Alexandrov, Árbitro

Prof. Philippe Sands, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Anna Toubiana, CIADI

---

14 de enero de 2022

## Índice de Contenidos

I.	ANTECEDENTES PROCESALES .....	1
II.	SÍNTESIS DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES.....	1
A.	La Posición de la Demandante.....	1
B.	La Posición del Demandado .....	4
III.	EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL .....	7
IV.	DECISIONES .....	11

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 16 de diciembre de 2021, la Demandante presentó una solicitud de excluir el informe pericial intitulado “*Revisión de Operaciones Marítimas por Taut Solutions Ltd.*” (el “**Informe Taut**”), que fue presentado con la Dúplica del Demandado el 19 de octubre de 2021 (la “**Solicitud**”).
2. El 20 de diciembre de 2021, el Tribunal invitó al Demandado a presentar sus comentarios sobre la Solicitud a más tardar el 28 de diciembre de 2021.
3. El 21 de diciembre de 2021, el Demandado solicitó al Tribunal que prorrogara el plazo para que el Demandado presentara su respuesta a la Solicitud hasta el 7 de enero de 2022.
4. El 22 de diciembre de 2021, el Tribunal concedió al Demandado una prórroga hasta el 4 de enero de 2022 para presentar su respuesta a la Solicitud.
5. El 4 de enero de 2022, el Demandado presentó su respuesta a la Solicitud (la “**Respuesta**”).

## II. SÍNTESIS DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES

### A. LA POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

6. En su Solicitud, la Demandante requiere que el Tribunal haga uso de su discrecionalidad para excluir el Informe Taut “*basándose en los principios de debido proceso y la equidad fundamental ya que su presentación tardía le resta a la Demandante la oportunidad de responder de manera significativa, y porque su falta de respuesta lo vuelve irrelevante para la resolución de este procedimiento*”<sup>1</sup>.
7. En primer lugar, la Demandante alega que el Tribunal está facultado para excluir pruebas, incluso informes periciales, cuando las pruebas no respondan o sean irrelevantes o insustanciales, y cita tanto el Artículo 25(6) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (“**Reglamento de la CNUDMI**”) como los Artículos 9(1) y 5(3) de las Reglas de la IBA

---

<sup>1</sup> Carta de la Demandante al Tribunal, 16 de diciembre de 2021 (“**Solicitud**”), ¶ 2.



*cuando, en realidad, los documentos que acompañan el Memorial de la Demandante claramente indican que sí fueron tomadas en cuenta*<sup>6</sup>.

10. En tercer lugar, y sobre la base de lo que antecede, la Demandante afirma que, dado que el Informe Taut no responde a la Réplica al formular nuevas reclamaciones y limitar su análisis a un documento e ignorar el caso en general, el Tribunal debe excluir el Informe Taut por ser inadmisibles<sup>7</sup>.
11. La Demandante alega que el Informe Taut no responde a nada y debe ser excluido por tardío, citando la decisión en *South American Silver*<sup>8</sup>. Argumenta que el Informe Taut debería haber sido presentado con el Memorial de Contestación del Demandado de 23 de febrero de 2021 y no debería permitirse que se introduzca en el expediente en esta etapa, *“violentando claramente el Artículo 5(3) de las Reglas IBA”*<sup>9</sup>.
12. Asimismo, la Demandante sostiene que el Tribunal debería excluir el Informe Taut para asegurar la igualdad de armas en el arbitraje, sobre la base del Artículo 15(1) del Reglamento de la CNUDMI y del Artículo 9(2)(g) de las Reglas de la IBA<sup>10</sup>. Puesto que el Informe Taut fue introducido por el Demandado unos meses antes de la audiencia y recién con la última presentación escrita del Demandado, la Demandante ha sido efectivamente privada de su derecho a responder<sup>11</sup>.
13. Por último, la Demandante argumenta que el Informe Taut es irrelevante y no tiene importancia alguna, en tanto *“no pasa la prueba de importancia ya que pretende comentar sobre el procesamiento y la configuración de ingeniería del Proyecto Don Diego sin discutir ninguna de las cuantiosas pruebas de la Demandante sobre este tema”*<sup>12</sup>. Según

---

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Ibid.*, ¶ 9.

<sup>8</sup> *Ibid.*, ¶ 10.

<sup>9</sup> *Ibid.*, ¶ 11.

<sup>10</sup> *Ibid.*, ¶ 12.

<sup>11</sup> *Ibid.*, ¶¶ 13, 15.

<sup>12</sup> *Ibid.*, ¶ 18.

la Demandante, el Tribunal derivará poco beneficio, si acaso alguno, del Informe Taut, ya que no toma en consideración la información y el análisis presentados por la Demandante sobre las mismas cuestiones<sup>13</sup>. Por lo tanto, el Tribunal debe concluir que al Informe Taut “*le hace falta la suficiente relevancia*” y “*no es importante para [el] resultado*” del caso en virtud del Artículo 9(2)(a) de las Reglas de la IBA<sup>14</sup>.

## **B. LA POSICIÓN DEL DEMANDADO**

14. En su Respuesta, el Demandado solicita que el Tribunal desestime los argumentos planteados por la Demandante en su Solicitud.
15. El Demandado alega en primer lugar que el Informe Taut se relaciona con los argumentos legales presentados en la Dúplica y es relevante para la defensa del Demandado. Sostiene que el Informe Taut fue presentado con su Dúplica de conformidad con el Artículo 24(1) del Reglamento de la CNUDMI<sup>15</sup>. Según el Demandado, el Informe Taut era necesario para explicar ciertas cuestiones relacionadas con las pretendidas operaciones marítimas sobre las que el segundo informe pericial de Watts, Griffis and McOuat Limited (“**Segundo Informe de WGM**”) no se podía pronunciar<sup>16</sup>. Para el Demandado, los análisis de los informes de Taut y WGM deben ser considerados en su conjunto<sup>17</sup>.
16. El Demandado sostiene que el Informe Taut se relaciona con “*el tema general de la viabilidad técnica y económica del Proyecto Don Diego desde el punto de vista de la operación marítima. En particular, examina si las operaciones marítimas descritas en el [REDACTED], son razonables y técnicamente viables*”<sup>18</sup>. El Demandado no está de acuerdo con la afirmación de la Demandante de que el Informe Taut es irrelevante y sostiene que la Demandante omitió mencionar que el Segundo

---

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> Respuesta del Demandado a la Solicitud de la Demandante, 4 de enero de 2022 (“**Respuesta**”), ¶ 1.

<sup>16</sup> *Ibid.*, ¶ 2.

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Ibid.*, ¶ 3.

Informe de WGM contiene varias referencias al Informe Taut<sup>19</sup>. En su Respuesta, el Demandado no niega que el principal objetivo del Informe Taut consiste en analizar el [REDACTED] y expresar una opinión sobre la viabilidad técnica de las operaciones marítimas incluidas en él<sup>20</sup>. El Demandado alega que el “*informe Taut se centra en el [REDACTED] porque es prácticamente la única evidencia contemporánea que describe la pretendida operación del Proyecto*”<sup>21</sup>.

17. Asimismo, el Demandado opina que los argumentos de la Demandante según los cuales el Informe Taut no analiza la totalidad de las pruebas aportadas por la Demandante se refieren a los méritos del arbitraje y no constituyen razón válida para objetar la admisibilidad del Informe Taut<sup>22</sup>. El Demandado también observa que la Resolución Procesal No. 1 otorga a las partes el derecho a llamar a sus propios testigos y peritos para el interrogatorio directo y señala que la Demandante no llamó a declarar al Sr. Gruber<sup>23</sup>.
18. El Demandado rechaza la alegación de la Demandante de que el Informe Taut es irrelevante, dado que el informe se encuentra “*relacionado con la estrategia legal de la Demandada y con hechos que fueron referidos en el Memorial de Demanda*”<sup>24</sup>. Agrega que el Informe Taut “*atiende de manera precisa diversos aspectos técnicos del estándar conforme al cual se podría realizar la operación de manera segura en el desarrollo de proyectos marinas; así como diversos hallazgos, deficiencias e incongruencias en el proyecto marítimo y la operación minera marina para el dragado de fosfato como lo planteó Odyssey*”<sup>25</sup>.

---

<sup>19</sup> *Ibid.*, ¶¶ 4, 5.

<sup>20</sup> *Ibid.*, ¶ 6.

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Ibid.*, ¶¶ 7, 8.

<sup>23</sup> *Ibid.*, ¶ 9.

<sup>24</sup> *Ibid.*, ¶ 11.

<sup>25</sup> *Id.*

19. El Demandado alega además que, de conformidad con el Artículo 25(6) del Reglamento de la CNUDMI, el Tribunal debe determinar la relevancia de las pruebas aportadas y recuerda que las Reglas de la IBA no son vinculantes para el Tribunal de conformidad con la Sección 16 de la Resolución Procesal No. 1<sup>26</sup>. Para el Demandado, la exclusión del Informe Taut no puede basarse en que sea extemporáneo o innecesario, ya que la relevancia del informe debe ser valorada por el Tribunal sobre la base de los méritos del arbitraje<sup>27</sup>.
20. En segundo lugar, el Demandado alega que existe igualdad de armas y equidad procesal entre las partes, en tanto la Demandante optó por presentar su Solicitud el 16 de diciembre de 2021, es decir, casi dos meses después de la presentación de la Dúplica del Demandado y un mes antes de la celebración de la audiencia<sup>28</sup>. El Demandado alega que la Solicitud de la Demandante es “*procesalmente inadecuada dadas las fechas tan ajustadas en la que se encuentra el arbitraje, particularmente la inmediatez de la audiencia de méritos*”<sup>29</sup>.
21. A mayor abundamiento, el Demandado afirma que “[l]a Demandante confunde el derecho de la Demandada de hacer valer sus prerrogativas para contar y aportar pruebas en el arbitraje (de conformidad con el artículo 24.l del Reglamento CNUDMI) y la presentación del Informe Taut, con una supuesta violación al principio de igualdad de armas en caso de mantener el informe en el registro de este arbitraje”<sup>30</sup>. El hecho de que el Demandado sea la parte que debe presentar el último escrito principal se debe únicamente a una cuestión procesal, de conformidad con el Calendario Procesal, establecido en la Resolución Procesal No. 1<sup>31</sup>. El Demandado también afirma que la Demandante está vulnerando el Artículo 15(1) del Reglamento de la CNUDMI, citando al

---

<sup>26</sup> *Ibid.*, ¶¶ 12, 13.

<sup>27</sup> *Ibid.*, ¶ 14.

<sup>28</sup> *Ibid.*, ¶ 15.

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> *Ibid.*, ¶ 17.

<sup>31</sup> *Id.*

tribunal en *Methanex c. EE. UU.* y señala que la Demandante presentó con su Réplica informes de peritos que no estuvieron presentes en su presentación del Memorial<sup>32</sup>.

22. Por último, el Demandado sostiene que la Demandante ha tenido la oportunidad de responder al Informe Taut en los comentarios que formuló en su Solicitud<sup>33</sup>. El Demandado agrega que la Demandante tiene derecho a contrainterrogar al Sr. Graham Curren, autor del Informe Taut, con lo cual se preservan sus derechos procesales<sup>34</sup>.
23. A la luz de lo que antecede, el Demandado solicita que el Tribunal aplique la “*flexibilidad que el artículo 15 (1) del Reglamento de Arbitraje CNUDMI 1976 le otorga y, con ello, la Demandada pueda contar con la plena oportunidad de hacer valer sus derechos en este arbitraje y la solicitud de la Demandante de excluir el Informe Taut del expediente del arbitraje sea desechada*”. Además, señala al Tribunal una “*actitud más flexible*”, que universalmente se ha adoptado al momento de admitir pruebas en el arbitraje internacional<sup>35</sup>.

### III. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

24. El Tribunal observa que el debate sobre la Solicitud gira en torno a dos cuestiones principales. En primer lugar, la relevancia y sustancia del Informe Taut, y, en segundo lugar, la oportunidad de la presentación del Informe Taut y el derecho de la Demandante a responder a él.
25. Antes de abordar estas cuestiones, el Tribunal señala que la facultad del Tribunal de excluir pruebas del expediente se encuentra expresamente reconocida en el Artículo 25(6) del Reglamento de la CNUDMI, y ninguna de las partes ha cuestionado dicha prerrogativa. Por ende, no hay debate respecto de la facultad del Tribunal para pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas en el presente arbitraje. Una vez determinada su

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, ¶¶ 18, 19.

<sup>33</sup> *Ibid.*, ¶ 22.

<sup>34</sup> *Ibid.*, ¶ 23.

<sup>35</sup> *Ibid.*, ¶ 24.

autoridad para pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas, el Tribunal procederá a analizar las cuestiones objeto de debate.

26. Con respecto a la primera cuestión, la relevancia y sustancia del Informe Taut, el Tribunal coincide con el Demandado en el sentido de que dichas objeciones se refieren más a los méritos de la prueba que a su admisibilidad. Por lo tanto, y en aras de evitar todo riesgo de perjuicio, el Tribunal no considera que el Informe Taut pueda ser excluido del expediente en el presente caso sobre la base de estos argumentos.
27. En cuanto a la segunda cuestión, la oportunidad de la presentación del Informe Taut y el derecho de la Demandante a responder a él, el Tribunal observa las críticas expuestas en la Solicitud de la Demandante. El Informe Taut aborda aspectos del análisis presentado ya en el Memorial de la Demandante y, debido al hecho de que fue presentado con la Dúplica, el último escrito en el marco del presente arbitraje, la Demandante no ha tenido la oportunidad de ejercer un derecho a responder a él. En opinión del Tribunal, las razones ofrecidas por el Demandado para haber aplazado la presentación del Informe Taut no son del todo persuasivas, y la presentación diferida de dicho informe podría suponer un riesgo para la aplicación del principio de igualdad de armas. En este sentido, el Tribunal tiende a coincidir con el tribunal en *Joshua Dean Nelson c. México* en que los derechos procesales pertinentes podrían “*verse afectado[s] si la contraparte presenta pruebas que podría o debería haber aportado junto con su primera presentación en el arbitraje y como resultado de ello se le privara a aquella parte del derecho de refutar dicha evidencia*”<sup>36</sup>.
28. No obstante, podría causarse un daño similar, si no mayor, a los derechos procesales pertinentes si el Tribunal excluyera el Informe Taut del expediente en las circunstancias actuales. Sobre este particular, el Demandado ha manifestado que dicho informe, en su opinión, es relevante e importante, está conectado con otros informes periciales y es

---

<sup>36</sup> CL-0247, *Joshua Dean Nelson, por derecho propio y en representación de Tele Fácil México, S.A. de C.V., y Jorge Luis Blanco c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/17/1, Resolución Procesal No. 11, 22 de octubre de 2018, ¶ 18.

necesario para sostener su caso. Por lo tanto, excluir el Informe Taut del expediente podría perjudicar la oportunidad del Demandado de plantear su caso plenamente.

29. El Tribunal está de acuerdo con el tribunal en *Methanex c. EE.UU.*, citado por el Demandado, en que “*el Artículo 15(1) tiene por objeto proporcionar la más amplia flexibilidad procesal dentro de las salvaguardias fundamentales, para ser aplicada por el tribunal de arbitraje para adaptarse a las necesidades particulares del arbitraje concreto*”<sup>37</sup> [Traducción del Tribunal]. Asimismo, el Tribunal observa que, en el caso *South American Silver c. Bolivia*, citado por la Demandante, el tribunal excluyó del expediente declaraciones testimoniales sobre la base de una norma estricta o imperativa que no está presente en este caso<sup>38</sup>. En consecuencia, en ausencia de una norma estricta como la del caso *South American Silver c. Bolivia* y utilizando la flexibilidad reconocida en *Methanex c. EE.UU.*, el Tribunal no encuentra en este caso motivos suficientes para sostener una decisión tan trascendental como la de excluir del expediente un informe pericial presentado hace meses.
30. A la luz de lo que antecede, el Tribunal permitirá que el Informe Taut permanezca en el expediente, pero desea asegurarse de que la Demandante tenga la oportunidad de abordarlo y responder a él en la audiencia. En opinión del Tribunal, este enfoque establece

---

<sup>37</sup> **RL-0146**, *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Decisión del Tribunal sobre las Peticiones de Terceros de intervenir como “*amicus curiae*”, 15 de enero de 2001, ¶¶ 26, 27.

<sup>38</sup> **CL-0250**, *South American Silver Limited c. Estado Plurinacional de Bolivia*, CNUDMI, Orden Procesal No. 15, 9 de abril de 2016, que se pronunció sobre la exclusión de pruebas, citó la Orden Procesal No. 1, en los siguientes términos:

“En efecto, el párrafo 6.2 de la Orden Procesal No. 1 dispone:

‘Las Partes presentarán junto con sus escritos **todos los medios de prueba y autoridades de que pretendan valerse** para respaldar los hechos y argumentos legales presentados en dichos escritos, incluyendo declaraciones de testigos, informes de peritos, documentos y cualesquiera otros medios de prueba, cualquiera que sea su forma.’

25. Luego, al referirse expresamente a los escritos de Réplica y Dúplica, el párrafo 6.3 de la Orden Procesal No. 1 señala:

‘**En los escritos de Réplica y Dúplica**, las Partes **únicamente** podrán presentar declaraciones de testigos, informes de peritos, documentos u otros **medios de prueba adicionales para responder o rebatir aquellos aspectos señalados por la otra Parte en su escrito anterior**, con la excepción de aquellos nuevos medios de prueba que se hayan recibido en la fase de exhibición de documentos.’” (Énfasis en el original).

un equilibrio adecuado entre las preocupaciones y los derechos de las partes, al igual que protege el principio de igualdad de armas, invocado tanto por la Demandante como por el Demandado como guía que debe tenerse en cuenta al momento de decidir sobre la Solicitud.

31. A tal efecto, el Tribunal concederá a la Demandante: (i) 10 minutos adicionales durante la apertura de la Demandante para abordar el Informe Taut; (ii) 15 minutos adicionales para la presentación directa de cualquiera de los peritos de la Demandante que—en opinión de la Demandante—pueda aportar puntos de vista sobre el Informe Taut; y (iii) 15 minutos adicionales para el contrainterrogatorio de cualquier perito que comparezca en la audiencia como autor del Informe Taut.

**IV. DECISIONES**

32. Por las razones expuestas, el Tribunal adopta las siguientes decisiones:

- 1) Rechaza la solicitud de excluir el Informe Taut del expediente; y
- 2) Concede a la Demandante las oportunidades establecidas en el párrafo 31 *supra* para abordar sus observaciones al Informe Taut.

En nombre y representación del Tribunal.

[Firmado]

---

Sr. Felipe Bulnes Serrano  
Árbitro Presidente